

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, a través de la cual solicita se declare nulidad de todo lo actuado de las providencias emanadas a partir del auto que admite la demanda.

SUPUESTOS FACTICOS

Revisado el presente expediente se puede colegir que, dentro de él, en relación con la nulidad solicitada, se realizaron las presentes actuaciones:

1. Mediante auto proferido el 4 de octubre de 2020 (folio 17), se admitió la presente demanda, teniendo por demandado al señor JEREMY ALEXANDER MARTINEZ DUKMAK como heredero determinado y a los HEREDEROS INDETERMINADO del causante GIANNI MAURICIO MARTINEZ GALVIS, y ordenando oficiar a la Registraduría del Estado Civil para que se sirviera suministrar los registros civiles de nacimiento de los señores LUZ MARINA GALVIS SANTOS y YEREMY ALEXANDER MARTINEZ DUKMAK.
2. El 18 de octubre de 2019 se notificó personalmente la señora LUZ MARINA GALVIS SANTOS (folio 19).
3. El apoderado de la parte demandante, allegó el citatorio de notificación personal (folio 22-24), y notificación por aviso al señor JEREMY ALEXANDER MARTINEZ DUKMAK (folios 37 y 39).
4. El 27 de enero de 2020, se notificó el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante, (folio 42), quien contestó el 24 de febrero de 2020 (folios 49-51), dentro del término legal.
5. El 3 de marzo de 2020, la Registraduría del Estado Civil, contestó el requerimiento efectuado por el Despacho respecto de los registros civiles de nacimiento de los señores LUZ MARINA GALVIS SANTOS y YEREMY ALEXANDER MARTINEZ DUKMAK (folio 52), manifestando que, no se encontró información alguna sobre los documentos solicitados.
6. Mediante auto proferido el 6 de junio de 2020, se abrió a pruebas y fijo como fecha de audiencia el 10 de agosto de 2020.
7. Argumenta el incidentante en su escrito que, para la fecha de admisión de la demanda, el señor JEREMY ALEXANDER MARTINEZ DUKMAK, era menor de edad y por consiguiente incapaz.

8. Que la parte demandante, notificó a su representado de manera directa, es decir, no tuvo en cuenta su minoría de edad, por lo que se deberá tener por indebida la notificación.
9. Que, la parte demandante, notificó a la señora Luz Marina Galvis Santos, sin embargo, no aclaró que, dicha persona actuaba como representante legal del señor MARTINEZ DUKMAK, aunado a lo anterior la señora ya citada no ostenta la calidad de demandada por lo que no habrá de tenerse en cuenta dicha notificación.
10. Que el señor JEREMY ALEXANDER MARTINEZ DUKMAK, es mayor de edad, desde el 9 de junio de 2020.

Finalmente, solicita al Despacho, se decrete la nulidad, desde el auto que admitió la demanda, por la indebida notificación que deprecia y que se tenga por notificada por conducta concluyente a su representado.

SE CONSIDERA:

Que, se dio traslado del escrito de nulidad, al curador ad litem de los herederos indeterminados del causante, mediante traslado que corrió a partir del 22 de septiembre y hasta el 24 de septiembre de 2020, sin que este se hubiese pronunciado.

Que, el apoderado de la parte demandante, se pronunció mediante memorial presentado vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2020, no obstante, se aprecia que el memorial enviado por el apoderado de la parte demandada contentivo del escrito de nulidad se dio traslado simultaneo a la parte demandante, al respecto se cita el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que dice: *Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*"

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta el escrito que descurre el traslado de la nulidad deprecada, presentado por la parte demandante.

Ahora bien, tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil¹.

En concordancia con lo anterior, el artículo 306 del mismo ordenamiento civil precisa las atribuciones que se originan por el ejercicio de la patria potestad frente a los hijos menores de edad no emancipados. En tal virtud, se estipula que la

¹ T- 234 20 de abril de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres, por lo cual los niños, las niñas y los adolescentes que aún no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres.

El Código Civil, en la medida en que señalan que: (i) el menor de edad tiene capacidad para comparecer en un proceso, siempre que lo haga por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizados por estos; (ii) en caso de que exista desacuerdo por parte de los padres sobre la representación judicial del hijo que aún no cuenta con mayoría de edad, el juez a solicitud de parte o de oficio designará curador ad litem; y (iii) cuando el menor carezca de representante legal o hallándose éste impedido o ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso lo expondrá así al juez de conocimiento para que de plano le designe curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo.

De esta forma, la capacidad del menor para comparecer al proceso, no la tiene éste de manera personal y directa, sino que se hace necesario la complementación de dicha capacidad a través de la actuación de un sujeto legitimado para asistir al proceso en su representación (*legitimatío ad processum*). De acuerdo con la normatividad procesal, es indiscutible que la representación legal de los menores de edad reconocida a los padres, asegura tal capacidad para comparecer y actuar durante todo el trámite procesal.

Según Hernán Fabio López Blanco², la indebida representación consiste en ***"la comparecencia al juicio de una persona natural, asistida por una persona que no es su representante legal o de una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad"***.

Dado lo anterior, colige el Juzgado que solicitud de nulidad presentada por la parte demandada está llamada a prosperar.

DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La notificación por conducta concluyente se contiene en el artículo 301 del C.G.P. de la siguiente manera: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I, Parte General, Sexta edición. Pág. 425

admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Por lo anterior se tendrá, al demandado notificado por conducta concluyente, contando el demandado con 20 días a partir del día de la ejecutoria del presente auto, para presentar la contestación a la demanda.

Ahora bien, como se tiene que el demandado, a la fecha ya es mayor de edad, el auto que admite la demanda se dejara incólume, así como la contestación allegada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante.

Así las cosas y sin necesidad de mayores disquisiciones sobre el punto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER al señor JEREMY ALEXANDER MARTINEZ DUKMAK notificado por conducta concluyente, contando el demandado con 20 días hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para presentar la contestación a la demanda

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la parte pasiva, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be55df51070fce38aa77a0ae9ee6259c80675493808056aaf8059224a511
ead9**

Documento generado en 02/10/2020 02:35:46 p.m.